



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

En este estado judicial procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma **ANTICIPADA**, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN-**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FABIO DAZA POVEDA** y **FRANKI DAZA POVEDA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que expone:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **JHON FABIO DAZA POVEDA** y **FRANKI DAZA POVEDA**, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenara a los obligados la cancelación de la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10'150.198)** suma contenida en el Pagaré No. 002-0361-002035593 suscrito el 27 de junio de 2014, mas los intereses de mora y la condena en costas procesales.

Como sustento manifiesta que los demandados el 27 de junio de 2014 se obligaron a pagar la suma de \$17'.000.000 a favor de la entidad demandante, suma sobre la

cual realizaron un abono por valor de \$6'849.802, quedando un saldo por valor de \$10'150.198, encontrándose en mora desde el 2 de marzo de 2017.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017¹ el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados JHON FABIO DAZA POVEDA y FRANKI DAZA POVEDA, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10'150.198) suma contenida en el Pagaré No. 002-0361-002035593 suscrito el 27 de junio de 2014, mas los intereses de mora y la condena en costas procesales.

Mediante auto del 22 de febrero de 2019 (fol. 37) y conforme había sido solicitado por la parte demandante, el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados, quienes fueron notificados a través de Curador Ad litem el 16 de julio de 2019 (fol. 46), quien presentó contestación de la demanda, y propuso excepciones.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

En contestación el apoderado demandado, adujo como excepciones de mérito "EXISTENCIA DE NULIDAD PROCESAL EN CASO DE QUE LA ACTUACIÓN JUDICIAL REVIVA UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO" y "PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE".

RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

Una vez corrido el traslado por parte del Despacho de las excepciones propuestas, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Hecho el estudio pertinente no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, por lo que a voces del artículo 230 de la Constitución Política procede el estudio de fondo que permita finiquitar esta instancia.

De la revisión del expediente se aprecia que se encuentran vencidos los términos de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010; no obstante, en aras de darle prevalencia a la justicia material, al encontrarse el proceso ya ingresado para emitir la correspondiente decisión, este Despacho estima conveniente prorrogar la competencia conforme lo autoriza el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de los

¹ Véase el folio 26 y vto., del cuaderno principal.

demandados JHON FABIO DAZA POVEDA y FRANKI DAZA POVEDA, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10'150.198) contenida en el Pagaré No. 002-0361-002035593 suscrito el 27 de junio de 2014, mas los intereses de mora.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 5 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el título ejecutivo arrimado cumplía con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P., es decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que proviene de los demandados a favor del demandante.

Una vez surtida la notificación de los demandados a través de Curador Ad Litem, presentó contestación de la demanda en los términos indicados a folios 47-42 del cuaderno principal, proponiendo las excepciones denominadas **"EXISTENCIA DE NULIDAD PROCESAL EN CASO DE QUE LA ACTUACIÓN JUDICIAL REVIVA UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO"** y **"PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE"**.

En cuanto a la nulidad propuesta, es del caso advertir, que en escrito separado formuló indicente de nulidad y solicitud de desistimiento tácito, la cual fue debidamente resuelta mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, negándose por no configurarse causal de nulidad.

En el escrito el Curador señala que se configura la causal contenida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P. la cual establece: *"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*, y que de acuerdo al artículo 136 del mismo estatuto, esta nulidad es insaneable.

Procediendo al estudio de los argumentos esgrimidos por el Curador de los demandados, frente a la causal de nulidad alegada, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos para su materialización: i) que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; ii) que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo.

De acuerdo a estas características, tenemos que revisado en su integridad el expediente no obra auto o providencia debidamente ejecutoriada que haya puesto final al proceso por desistimiento tácito o por cualquiera de sus figuras (conciliación, transacción, sentencia), así como tampoco se adelantaron actuaciones con el objetivo de reanudarlo o revivirlo, pues como se indicó en la providencia que resolvió el incidente de nulidad, por error involuntario se pasó inadvertida la petición de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en el mismo escrito de presentación del resultado negativo del citatorio y solo un año después, ante la reiteración del abogado se procedió por parte del Despacho de conformidad.

Así las cosas, este Despacho no encuentra que el asunto de la referencia se haya dado por terminado, puesto que hasta ahora se profirió decisión que resolvió las pretensiones del demandante; por lo tanto es dable concluir que la causal de nulidad establecida en el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, invocada por el Curador de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Siguiendo con el estudio, en cuanto a la "PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE", se advierte primeramente que la misma no configura un mecanismo exceptivo, pues su naturaleza no tiene las condiciones para atacar la acción cambiaria que deviene del título valor y que es propia de los mismos, ya que lo alegado por el Curador constituye un asunto meramente procesal que debió ser alegado y tramitado en el momento procesal oportuno, que no afecta las pretensiones invocadas por el demandante.

Así las cosas y en atención a que no hay vocación de prosperidad en las excepciones invocadas, el Despacho las declarará como NO PROBADAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia conforme lo autoriza el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN-, a través de apoderado judicial, en contra de JHON FABIO DAZA POVEDA y FRANKI DAZA POVEDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas, propuestas por el Curador Ad litem de los demandado JHON FABIO DAZA POVEDA y FRANKI DAZA POVEDA, denominadas "EXISTENCIA DE NULIDAD PROCESAL EN CASO DE QUE LA ACTUACIÓN JUDICIAL REVIVA UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO" y "PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE", de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN-, a

través de apoderado judicial, en contra de **JHON FABIO DAZA POVEDA y FRANKI DAZA POVEDA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), con la advertencia que la tasa fijada intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

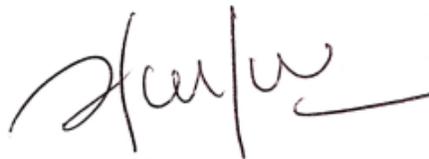
SEXTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$507.509**.

NOVENO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA.